Comodoro Rivadavia, de junio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. L. E. C/ V. SA D. A. P. F. D. S/ Ejecución de sentencia" Expte. N° 292/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 99/2021), por haber interpuesto la parte actora a fs. 40, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 16/22 de fs. 38/39.

I. La decisión impugnada hizo lugar a la impugnación realizada por la actora, rechazó la liquidación practicada por la demandada, aprobó la efectuada por la actora e impuso las costas en el orden causado.

La recurrente se agravia por la imposición de las costas por su orden. En su memorial alega que la conducta que desplegó la demandada es la que motivo el inicio del reclamo judicial. Agrega que la accionada debió abonar la suma debida desde el año 2018 y que cuando se presentó no formuló allanamiento, por lo que no se configuran los presupuestos del art. 71 para que no se le impongan las costas, correspondiendo la aplicación del principio general de la derrota.

II. A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

La actora promovió acción ejecutiva por la suma de $24.435,16 –ejecución de la resolución ODC MCR N° 333/2018-, más intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días que cobra el Banco Nación.

Citado de venta el ejecutado, se presenta y practica liquidación por intereses. Corrido el traslado pertinente, la actora la impugna y efectúa sus cálculos.

De la impugnación y liquidación realizada por la actora se corrió traslado a la contraria, quedando incontestado.

La sentencia interlocutoria N° 16/22 recurrida hizo lugar a la impugnación y aprobó la liquidación practicada por la actora.

Respecto de las costas de la incidencia dispuso que "atento como se resuelve, toda vez que la deuda no sólo es reconocida por el demandado, sino que el mismo se ha presentado a estar a derecho, practica liquidación y solicita se abra cuenta judicial para realizar pago, sin perjuicio de los errores que pudiera tener su presentación, atento el tenor de los mismos, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 in fine)".

Contra dicha imposición se alza la actora. Se corrió traslado del memorial el cual no fue contestado.

III. Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y,

el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93). Ello así por cuanto conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr., por cuanto existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Además, el fundamento de la imposición en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza, corresponde admitir el recurso interpuesto. (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, T 3 p. 89 en comentario al art. 68 y p. 200 y ss en comentario al art. 77, Rubinzal Culzoni 1997).

En consecuencia, analizadas las constancias de autos, sin perjuicio de la presentación de la demandada, liquidación practicada y ofrecimiento de pago, siendo que la actora debió promover la acción judicial para el cobro habiendo trascurrido un extenso plazo desde la condena, y existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses, revistiendo la parte demandada el carácter de vencida o perdidosa en la cuestión incidental -por haber sido acogida la impugnación y liquidación de la actora-, no existen razones suficientes para apartarse del principio general en materia de costas.

Corresponde revocar la imposición de costas dispuesta por la instancia de grado en el punto resolutivo 3º) de la Sentencia Interlocutoria atacada e imponerlas a la demandada perdidosa.

IV. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex officio* por parte del juez de grado, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr). Los honorarios de la abogada interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido, la diferencia entre la liquidación practicada y la efectivamente aprobada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación deducido a fs. 40, y en consecuencia revocar la imposición de costas dispuesta en el punto tercero de la sentencia interlocutoria N° 16/22 de fs. 38/39.

2) Imponer las costas de la incidencia de grado al demandado vencido V. SA de A. para F. D.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de la Dra. A. P. en el 35% de los regulados por su actuación en el incidente, en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Rubén Ricardo Enrique Hayes y concordar en la solución del caso.

Verónica Daniela ROBERT
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS